

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

RECURSO DE REVISIÓN:	No. 407/2013-36
RECURRENTE:	*****
TERCEROS INTERVENIENTOS:	*****
POBLADO:	Í *****Í
MUNICIPIO:	PURUÁNDIRO
ESTADO:	MICHOACÁN
JUICIO AGRARIO:	1048/2012
ACCIÓN:	NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS
SENTENCIA:	03 DE ABRIL DE 2013
EMISOR:	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 36
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ LUJANO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MENDEZ DE LARA

SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a diez diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **R.R. 407/2013-36**, promovido por *********, por conducto de su apoderado legal Licenciado *********, en contra de la sentencia de **tres de abril de dos mil trece**, emitida en el juicio agrario número **1048/2012**, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos; en cumplimiento de la ejecutoria emitida el catorce de octubre de dos mil quince, en el Juicio de Amparo **D.A. 727/2014**, dictada por el **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El Licenciado *********, apoderado legal de *********, por escrito presentado el **cinco de julio de dos mil doce**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, demandó de *********, *********, así como del **Notario Público Número Treinta y Uno**, con residencia en

Puruándiro, de la citada Entidad Federativa, y del **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán**, las prestaciones siguientes:

Í A) .-LA NULIDAD DE LA disposición testamentaria número *** , pasada ante la fe del Notario Público Número 31 Licenciado J. GUADALUPE RAMÍREZ ESQUIVEL, con residencia en PURUÁNDIRO MICHOACÁN y registrada bajo el número ***** de fecha ***** Registrado en el Archivo General De(sic) Notarias bajo el número ***** tomo ***** el ***** , mismo que en copia cotejada se anexa.**

B) .- CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA NULIDAD DE VIGENCIA DE DERECHOS Y TRASLADO DE LAS PARCELAS, DERIVADAS DE LA TESTAMENTARIA ANTERIOR, DE FECHA DE APERTU (sic) A DE SOBRE DEL ***.**

C) En Sentencia (sic) se declare la procedencia de la acción que ejercitamos y una vez causado estado, se ordene la Nulidad DE (sic) VIGENCIA DE DERECHOS y Cancelación del TRASLADO (sic) a nombre del demandado *** Y SE PROVEA (sic) de conformidad con el artículo 18 de la LEY AGRARIA (sic).Í**

Como hechos de su acción en síntesis la parte actora manifestó:

Que ***** , falleció el veintisiete de diciembre del dos mil dos y que de acuerdo al acta de defunción se asentó como causal de la muerte, la enfermedad Alzheimer.

Que el extinto ***** , otorgó dos disposiciones testamentarias pasadas ante la fe del Notario Público número 31, Licenciado J. Guadalupe Ramírez Esquivel; que en el primer testamento cuando todavía contaba con salud mental ***** , instituyó como coherederos a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos *****; posteriormente, en un segundo acto protocolario cuando ***** ya estaba ***** , otorgó un segundo testamento que anula el anterior, quien fue llevado ante el Notario por los codemandados ***** y ***** ***** , ya que para esa fecha el finado se encontraba físicamente incapacitado de ***** y ***** por causa de su avanzada *****

Que el Licenciado J. Guadalupe Ramírez Esquivel, le comentó al actor que *****, había otorgado un segundo testamento del que él ya no era heredero, motivo por el cual tuvo la necesidad de incoar demanda ante el Juez Primero de lo Civil de Puruándiro, en el Estado de Michoacán.

Que si bien es cierto que el Notario Público está investido de fe pública, también lo es que en el supuesto no concedido, de que el autor de la sucesión testamentaria hubiera modificado el primer testamento, debió tenerse en consideración la *****.

SEGUNDO. Por auto de **uno de agosto de dos mil doce**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en el **artículo 18, fracción IV, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, entre otros, ordenando emplazar a los demandados haciéndoles de su conocimiento que deberían comparecer a contestar su demanda y a ofrecer sus pruebas de su intención a más tardar en la fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. En la audiencia de **nueve de enero de dos mil trece**, una vez verificada la asistencia de la parte actora *****, así como de la demandada *****, ambos debidamente asesorados, se destacó la inasistencia del resto de los demandados *****, del **Notario Público número 31**, y del **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán**, no obstante estar debidamente emplazados; se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien realizó aclaración de demanda, respecto del nombre del titular y su causahabiente; asimismo se le concedió a la parte demandada, quien por escrito dio contestación a la demanda en la cual tachó de improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor, ***Í poniéndole las excepciones de falta de acción y derecho, cosa juzgada, la falta de legitimación activa del actor, la falsedad de los hechos de la demanda, la falta de elementos de la acción y todas***

aquellas que derivaran de su escrito de contestación de demanda..Î

en esencia, porque afirmó que el actor en anteriores juicios intentó inútilmente que se declarara la nulidad del testamento público que ya surtió todos los efectos jurídicos en su favor, por haber sido celebrado conforme a derecho, toda vez que a través de ese instrumento notarial impugnado de nulidad, le fueron reconocidos los derechos agrarios que en vida le pertenecieron al extinto ejidatario *****.

Por lo que hace a los codemandados *****, Notario Público número 31 y Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán, se les tuvieron por ciertas las afirmaciones hechas por la parte actora en su escrito inicial, de conformidad con el artículo 185, fracción V de la Ley Agraria. Asimismo, se procedió al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, considerando que además de la **confesional, testimonial y documentales**, no había más probanzas, se concedió a las partes término de tres días hábiles para formular alegatos, y transcurrido que fuera el término, se ordenó el turno a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la resolución respectiva.

CUARTO. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el Tribunal *A quo*, pronunció sentencia el **tres de abril de dos mil trece**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

ÍÀ PRIMERO.- Con base en el considerando cuarto de esta resolución se declara improcedente e infundada la acción de nulidad de actos y documentos ejercitada por *****, en contra de ***** *****, ***** del Notario Público número 31, con ejercicio y residencia en la ciudad de Puruándiro, Michoacán.

SEGUNDO.- Resultaron procedentes y fundadas las excepciones y defensas que hizo valer ***** *****, en contra de *****.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese a las partes en el domicilio acreditado en autos.

Cúmplase...Î

La sentencia que se indica, le fue notificada a la parte actora por

cédula de notificación el **dieciocho de abril de dos mil trece** y a la parte demandada, el **veintiséis de abril de dos mil trece**.

QUINTO. Inconforme con la sentencia anterior, el apoderado legal de la parte actora, interpuso recurso de revisión por escrito presentado el **tres de mayo de dos mil trece**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de conocimiento, mismo que se radicó el **doce de septiembre de dos mil trece**, ante este Tribunal Superior Agrario correspondiéndole el número **R.R.407/2013-36**; en el cual se emitió sentencia el **cinco de noviembre de dos mil trece**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

ÍÀ PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 407/2013-36, interpuesto por *********, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia pronunciada el tres de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1048/2012, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que formula el aquí recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes in*****das, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.À Í

SEXTO.- En contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con el número de amparo **D.A.727/2014**.

SÉPTIMO.- Por resolución de **catorce de octubre de dos mil quince**, dictada en el **juicio de amparo directo número D.A.727/2014**, el **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso, por las circunstancias y para los efectos que a continuación se transcriben, en su parte conducente:

Í **Á el Tribunal Superior Agrario no apreció correctamente el devenir procesal del juicio (sic) sometió a su revisión, ni analizó exhaustivamente el agravio que le fue propuesto, en cuanto a la omisión del Tribunal Unitario de pronunciarse sobre el ofrecimiento de los registros clínicos del testador, a la luz de la idoneidad, pertinencia y necesidad del desahogo del medio de convicción, en relación con la litis debatida en el juicio de origen, para resolver con apego a la justicia.**

De tal manera que el Tribunal ad quem debía ponderar si el medio de convicción ofertado era indispensable para resolver el reclamo de nulidad, por encima de los requisitos previstos en el artículo 187 de la Ley Agraria. Sólo dilucidando, en primer lugar, la necesidad del desahogo del medio de convicción omitido por el tribunal de origen, el revisor podía establecer si debía exigirse al actor la solicitud previa los informes médicos que ofertó.

Considerar lo contrario, es decir, que la necesidad de desahogar medios de convicción que permitan al Tribunal Agrario apreciar en su justa medida la verdad de los hechos demandados está supeditada a la observancia de la preparación contemplada en el artículo 187 en consulta, pugna con la intención del legislador, sujetando el derecho a una completa y expedita impartición de justicia a formalismos innecesario.

En las relatadas circunstancias, se impone conceder el amparo y protección solicitados, para que el Tribunal Superior Agrario realice las siguientes acciones:

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada;

2. Con plenitud de jurisdicción dicte otra en la que analice la idoneidad, pertinencia y necesidad del desahogo del medio de convicción ofertado por el allá revisionista, hoy quejoso, consistente en los registros clínicos que obran en los archivos del Centro de Salud de Isaac Arriaga, Municipio de Puruándiro,

Michoacán, en relación con la litis debatida en el juicio de origen para resolver con apego a la justicia.

Ello, sin perjuicio de que, en su caso y si lo estima pertinente, la autoridad responsable ordene que sean recabados diversa pruebas que estime pertinentes, con el propósito de que se aclare algún hecho o hechos controvertido.

(Á)

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

*PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo 727/2014, promovido por *****, en contra de los actos de ejecución precisados en el considerando tercero, apartado B), de esta resolución.*

*SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a *****, en contra de la resolución de cinco de noviembre de dos mil trece dictada en el recurso de revisión 407/2013-36, por el Tribunal Superior Agrario, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria.*

OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **D.A.727/2014**, por acuerdo plenario de **diecinueve de noviembre de dos mil quince**, este Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece y se turnó el expediente a la Magistrada Ponente para la emisión del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos **198, fracción III**, 199 y 200 de la Ley Agraria, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y 1º, 2º fracción I, 7º y **9º fracción III**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Al no haber sido motivo del juicio de garantías **D.A 727/2014**, la procedencia del presente recurso de revisión, se reitera que el recurso de revisión número **R.R. 407/2013-36** interpuesto por *****, en contra de la sentencia del **tres de abril de dos mil trece**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número **1048/2012**, reunió los requisitos de procedencia y substanciación previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Í

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

a) Que se haya presentado por parte legítima;

b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se

RECURSO DE REVISIÓN N°. 407/2013-36

9

recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En el caso, **el primer requisito de procedibilidad fue colmado**, en virtud de que fue presentado por parte legítima, al tratarse de la parte actora quien promueve el presente recurso; **el segundo requisito** igualmente fue satisfecho, en virtud de que se interpuso dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada de tres de abril de dos mil trece, conforme se precisa en el cuadro que a continuación se plasma:

ABRIL 2013						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
			18 Notificación de Sentencia	19 Surte efectos	20 Inhábil	21 Inhábil
22 Día 1	23 Día 2	24 Día 3	25 Día 4	26 Día 5	27 Inhábil	28 Inhábil
29 Día 6	30 Día 7					
MAYO 2013						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
		1 Inhábil	2 Día 8	3 Día 9	4 Inhábil	5 Inhábil
6 Día 10						

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los in***dos tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de**

¹ Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª. /J. 106/99, Pág. 448.

lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Como **tercer requisito de procedibilidad** tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que haya resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; **requisito que en el caso se considera colmado**, tomando en consideración que en el presente asunto se demandó, entre otros, la nulidad del traslado de dominio de los derechos agrarios materia del juicio, realizado por el Registro Agrario Nacional en favor del demandado ***** , en este sentido, una de las acciones ejercitadas en el juicio natural corresponden la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agrarias, que alteran, modifican o extinguen un derecho, demandándose a la citada autoridad agraria, por vicios propios derivados de su actuación, por lo que la sentencia recurrida, corresponde a la hipótesis prevista en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; sirven de apoyo a lo anterior, lo criterios sostenidos

por nuestro más Alto Tribunal, que a continuación se transcriben:

ÍDERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA². Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.Í (Énfasis añadido).

ÍDERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA³. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o

² Novena Época, Registro: 192280, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2000, Página: 220

³ Novena Época, Registro: 192280, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2000, Página: 220

modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.Í (Énfasis añadido).

TERCERO.- Determinada la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, a continuación se citan los agravios expuestos por la parte recurrente.

ÍEn efecto la SENTENCIA DICTADA EL TRES DE ABRIL Y PUBLICADA EL DÍA 19 DE ESTE MISMO MES Y AÑO, LE CAUSA AGRAVIO AL ACTOR PRINCIPAL, TODA VEZ QUE; (sic)

1.- ARBITRARIAMENTE SE OMITE REQUERIR AL DOCTOR IGNACIO ZARAGOZA JUÁREZ, DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE ISAAC ARRIAGA, PARA EFECTO DE QUE EXHIBIERA LOS REGISTROS CLÍNICOS DE **.***

2.- ADEMÁS EL JUZGADOR COMETE LA OMISIÓN DE VALORAR EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN EXPEDIDO POR EL DOCTOR YA MENCIONADO Y QUE OBRA EN FOJA 32 DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA. EN EL QUE CONSTA EN EL APARTADO DE LAS CAUSAS DE DEFUNCIÓN LO QUE FUE ** Y QUE EL INTERVALO ENTRE EL COMIENZO DE LA ENFERMEDAD Y EL DECESO LO FUE UN AÑO Y FRACCIÓN.***

3.- POR OTRA PARTE, LE DESCONOCE VALOR CONVICTIVO A LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR ** POR CONTENER UN ERROR INVOLUNTARIO QUE PREVIAMENTE HABÍA SIDO ACLARADO EN CUANTO AL NOMBRE DEL FINADO AL QUE ERRÓNEAMENTE SE LE SEÑALÓ COMO ***** Y EL NOMBRE CORRECTO LO FUE *****.*** YA QUE EL OBJETO DE ESTA PRUEBA ES LA INTERPRETACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS

CAUSADAS POR LA ENFERMEDAD QUE PROPICIÓ LA MUERTE A *****

Y FINALMENTE, AL MOMENTO DE DEHILAR LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR LOS ATESTES ENRREDA LOS HECHOS NARRADOS POR LOS TESTIGOS, SIN TENER EN CONSIDERACIÓN QUE FUERON PRESENTADOS LOS TESTIGOS DE AMBOS TESTAMENTOS Y QUE DIJERON CLARAMENTE COMO OCURRIERON LOS HECHOS POR HABER ESTADO PRESENTES.

ARGUMENTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

UNO.- Fueron en [SIC] VIOLA EN PERJUICIO DE *** LOS ARTÍCULOS 79, 80, 81, 83, 85, 87, 88, 90, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL FEDERAL CORRELACIONADOS CON LOS ARTÍCULOS 17, 18, 163, 164, 168, 170, 178, 175, 186, 189, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA ARTÍCULO 18 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS POR SU INEXACTA APLICACIÓN. En efecto resultó viciada la sentencia recurrida, toda vez, que en modo alguno se llenan los requisitos exigidos por las normas adjetivas aplicables en este caso. ADEMÁS EL MAGISTRADO NO CONSIDERÓ QUE EL ACTOR DIRECTO ***** ES UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y POR TANTO NO CONTEMPLÓ LA LEY de los Derechos De Las Personas Adultas Mayores. EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 5°. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:**

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.
Inciso reformado DOF 26-01-2005

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse

en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.Í

En síntesis, el recurrente se duele de la omisión en que incurrió el A quo, para admitir y desahogar en su totalidad las pruebas ofrecidas de su intención, entre ellas, la prueba que ofertó en su escrito inicial de demanda, consistente en los registros clínicos de ***** que obran en el

Centro de Salud de Isaac Arriaga, Municipio de Puruándiro, Estado de Michoacán, a cargo del Doctor Ignacio Zaragoza Juárez, mismos que solicitó le fueran requeridos, asimismo, que informara de la capacidad mental del causahabiente, tres meses antes de su defunción; habiéndose ofrecido también el peritaje de Médico Especialista en Geriatria, respecto del cual se anexó un diagnóstico, sin que se hubiese requerido por dicho *A quo*, los elementos para su debido desahogo.

CUARTO.- Transcritos y sintetizados los agravios hechos valer por el recurrente, se entrará a su estudio, conforme se señala más adelante, atendiendo a que este Tribunal, puede utilizar cualquier método para realizarlo, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

ÍAPELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.⁴ Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe

⁴ Novena Época Registro: 181792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/18 Página: 1254.

realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.Í

Para realizar lo anterior, es indispensable tomar en consideración lo resuelto por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de catorce de octubre de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo directo **D.A. 727/2014**, a la cual se le da estricto cumplimiento con la presente sentencia, que precisó lo siguiente, en su parte considerativa:

Í A el Tribunal Superior Agrario no apreció correctamente el devenir procesal del juicio sometió a su revisión, ni analizó exhaustivamente el agravio que le fue propuesto, en cuanto a la omisión del Tribunal Unitario de pronunciarse sobre el ofrecimiento de los registros clínicos del testador, a la luz de la idoneidad, pertinencia y necesidad del desahogo del medio de convicción, en relación con la litis debatida en el juicio de origen, para resolver con apego a la justicia.

De tal manera que el Tribunal ad quem debía ponderar si el medio de convicción ofertado era indispensable para resolver el reclamo de nulidad, por encima de los requisitos previstos en el artículo 187 de la Ley Agraria. Sólo dilucidando, en primer lugar, la necesidad del desahogo del medio de convicción omitido por el tribunal de origen, el revisor podía establecer si debía exigirse al actor la solicitud previa los informes médicos que ofertó.

Considerar lo contrario, es decir, que la necesidad de desahogar medios de convicción que permitan al Tribunal Agrario apreciar en su justa medida la verdad de los hechos demandados está supeditada a la observancia de la preparación contemplada en el artículo 187 en consulta, pugna con la intención del legislador, sujetando el derecho a una completa y expedita impartición de justicia a formalismos innecesario.Í

En las relatadas circunstancias, se impone conceder el amparo y protección solicitados, para que el Tribunal Superior Agrario realice las siguientes acciones:

- 1. Deje sin efectos la sentencia reclamada;***
- 2. Con plenitud de jurisdicción dicte otra en la que analice la idoneidad, pertinencia y necesidad del desahogo del medio de***

convicción ofertado por el allá revisionista, hoy quejoso, consistente en los registros clínicos que obran en los archivos del Centro de Salud de Isaac Arriaga, Municipio de Puruándiro, Michoacán, en relación con la litis debatida en el juicio de origen para resolver con apego a la justicia.

Ello, sin perjuicio de que, en su caso y si lo estima pertinente, la autoridad responsable ordene que sean recabados diversa pruebas que estime pertinentes, con el propósito de que se aclare algún hecho o hechos controvertido.

(A)

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

*PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo 727/2014, promovido por ***** , en contra de los actos de ejecución precisados en el considerando tercero, apartado B), de esta resolución.*

*SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a ***** , en contra de la resolución de cinco de noviembre de dos mil trece dictada en el recurso de revisión 407/2013-36, por el Tribunal Superior Agrario, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria.*

Conforme a lo anterior y del estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, y después de haber revisado las constancias que integran el sumario sometido a la presente revisión; al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, **este Tribunal de Alzada advierte la existencia de violaciones al debido proceso**; a mayor abundamiento sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Í FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.⁵ La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del

⁵ Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P. /J. 47/95, Página: 133.

procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En ese tenor, es claro que son **fundados** los agravios del actor, señalados en los puntos 1 y 2, de la foja 2 y **NO** (sic) de la foja tres de su escrito de expresión de agravios, supliendo los planteamientos del recurrente, acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, que dispone:

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

A

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Relacionado con la ejecutoria de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se determinó la obligación aludida, haciendo referencia a la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente a favor de la clase campesina, pues si bien el hoy quejoso no se encuadra directamente en las categorías que prevé el artículo antes transcrito, ello no releva a los Tribunales Agrarios de la observancia del criterio invocado y que en la ejecutoria del juicio de amparo directo 727/2014 que hoy se cumplimenta señala:

En efecto, el actor, hoy recurrente, a través de la acción que intenta, aspira a ser sujeto de derechos agrarios atendiendo un acto jurídico que procede a la disposición testamentaria que demanda nula; en esa medida, el espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio agrario, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido el Alto Tribunal Constitucional en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre

derechos humanos resguardado por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para estimar que, en el particular, es aplicable la suplencia a favor del promovente del recurso de revisión agraria, hoy quejoso.

Esto es así, ya que una de las finalidades de dicha figura jurídica en la materia, es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, sean protegidos los derechos de las personas que se consideran sujetos agrarios.

Por identidad de razón es aplicable la jurisprudencia 2ª./J.102/2015 (10a.), cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la

tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

De igual forma, el artículo 164 de la Ley Agraria transcrito, contiene el imperativo para los tribunales de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios y comuneros, mientras que los artículos 186 y 187, establecen que los tribunales podrán acordar lo relativo a la práctica, ampliación o perfección de las diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Ahora, en relación con estos preceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/96, determinó que atendiendo a los fines que el intérprete de la norma legal debe buscar a esclarecer y determinar su contenido, debía considerarse que, por un lado, la intención tanto del Constituyente como del legislador ordinario ha sido la de tutelar y proteger los derechos de la clase campesina, proveyendo los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a defenderlos y preservarlos, en los que se aprecia la tendencia clara a eliminar formulismos y tecnicismos que impidan y obstaculicen el conocimiento de la verdad, a fin de lograr una expedita y eficaz justicia agraria, atendiendo a la realidad que rodea a esa clase social y económicamente débil, y por otro lado, que la regulación específica del juicio agrario, al que pertenecen las disposiciones motivo de interpretación, no se rige por esos formulismos o tecnicismos.

Por tales motivos, concluyó el Alto Tribunal, que por el sólo hecho de

que los artículos 186, segundo párrafo y 187 de la Ley Agraria utilicen el vocablo ~~podrá~~ en lugar de ~~deberá~~ al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfección de diligencias y la obtención oficiosa de pruebas, no bastaba para sostener que se trata de facultades que el juzgador puede o no utilizar a su libre decisión, ya que ello pugna con la intención del Constituyente y del legislador común, con la regulación ausente de formulismos innecesarios y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Por ello, consideró que si bien, en principio, corresponde a las partes en el juicio agrario exponer sus pretensiones y probar los hechos constitutivos de las mismas, la correcta interpretación de lo dispuesto por los artículos 164, último párrafo, 185, segundo párrafo y 187 de la Ley Agraria, es la de que el juzgador está obligado a buscar la verdad material sobre la forma, supliendo no sólo la deficiencia de los planteamientos de derechos cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios o comuneros, sino aplicando tal suplencia aun ante la ausencia de esos planteamientos, así como ordenando la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente y recabando de oficio los documentos y pruebas pertinentes.

Agregó que, si además, el artículo 189 de la ley citada dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, no puede aceptarse que el juzgador, percatándose que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no, de esos elementos.

Las consideraciones que anteceden, dieron origen a la jurisprudencia 2ª./J.54/97, que es del tenor literal siguiente:

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.⁶ Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.Ā

Pues bien, en el presente caso, la parte actora ***** , demandó las siguientes prestaciones:

ÍĀ A) .-LA NULIDAD DE LA disposición testamentaria número *** , pasada ante la fe del Notario Público Número 31 Licenciado J. GUADALUPE RAMÍREZ ESQUIVEL, con residencia en PURUÁNDIRO MICHOACÁN y registrada bajo el número ***** de fecha ***** Registrado en el Archivo General De(sic) Notarias bajo el número ***** tomo ***** el ***** , mismo que en copia cotejada se anexa.**

B) .- CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA NULIDAD DE VIGENCIA DE DERECHOS Y TRASLADO DE LAS PARCELAS, DERIVADAS DE LA TESTAMENTARIA ANTERIOR, DE FECHA DE APERTU (sic) A DE SOBRE DEL *** .**

C) En Sentencia (sic) se declare la procedencia de la acción que ejercitamos y una vez causado estado, se ordene la Nulidad DE (sic) VIGENCIA DE DERECHOS y Cancelación del TRASLADO (sic) a nombre del demandado *** Y SE PROVEA (sic) de conformidad con el artículo 18 de la LEY AGRARIA (sic).Ā**

⁶ Época: Novena Época, Registro: 197392, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 54/97, Página: 212.

Refiriendo en sus hechos que la citada disposición testamentaria fue realizada cuando el testador *****, titular de los derechos agrarios materia de la sucesión, no contaba con capacidad física y mental para realizarla, atendiendo al hecho de que existe el antecedente del *****.

Al efecto, ofreció como pruebas de su parte, entre otras las siguientes:

Í 3. DOS Documentales públicas, consistentes en los dos testamentos otorgados por ***⁷(sic), ante la fe del notario público número 31, J. GUADALUPE RAMÍREZ ESQUIVEL, mismos que en copia cotejada por el juzgado de primera instancia de Puruándiro Michoacán, se agregan en esta demanda.**

À

6(sic) DESDE ESTE MOMENTO, ofrecemos de nuestra parte las pruebas consistentes en los registros clínicos que obran en los archivos del centro de salud a cargo del profesionista el DOCTOR IGNACIO ZARAGOZA JUÁREZ, a quien pedimos se le requiera para que exhiba ante este tribunal las constancias de mérito. Para efecto de su notificación, tiene su domicilio conocido en el CENTRO DE SALUD ISAAC ARRIAGA, quien certificó(sic) la enfermedad de ((***Î)) (sic) como causa de la defunción de *****⁷(sic). PARA EFECTO DE QUE (sic) informe de la capacidad mental del causahabiente tres meses antes de su defunción sea pues en la fecha en que realizó el cambio testamentario, para que sea considerada en su oportunidad.**

7. DESDE ESTE MOMENTO, OFRECEMOS PARA EL DESAHOGO EN SU MOMENTO oportuno COMO PRUEBA DE NUESTRA PARTE EL PERITAJE DE MEDICO(sic) ESPECIALISTA EN GERIATRIA(sic). Se anexa en original diagnostico (sic)À Î

La prueba identificada como número 6, no fue admitida y menos aún desahogada y perfeccionada, por el Tribunal *A quo*, en audiencia de nueve de enero de dos mil trece, en que se llevó a cabo la admisión y desahogo de

⁷ El nombre correcto es *****, que fue aclarado en audiencia de ley.

pruebas, advirtiéndose la violación manifiesta durante la substanciación del procedimiento del juicio de origen, que incluyeron en la sentencia que dio fin a dicho juicio, y que dejaron sin defensa a la parte actora en el mismo, que consisten en: a) Que dicho tribunal no ordenó recabar el expediente o registros clínicos que obran en el Centro de Salud de Isaac Arriaga, donde fue atendido el *de cujus* *****, a cargo del Doctor Ignacio Zaragoza Juárez; 2) Que dicho tribunal no ordenó de oficio el desahogo de la prueba pericial en Medicina Geriátrica y 3) No requirió al Registro Agrario Nacional, constancias de antecedentes registrales, de inscripción de listas de sucesión, del registro del testamento impugnado en su caso, de traslados de dominio o de los derechos agrarios que pertenecieron a *****, y en sí, toda la información que fuese necesaria para conocer la situación real que guardan los derechos agrarios de los cuales fue titular *****, motivo del testamento impugnado y cuyos derechos agrarios fueron transmitidos a los presuntos herederos.

Probanzas que se considera es necesario que el Tribunal *A quo* ordene su desahogo, por considerarse pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad en el juicio agrario y poder determinar la validez del testamento impugnado, si éste reúne o no, los requisitos que prevé el artículo 17 de la Ley Agraria, pero además de ello, **si el testador *****, se encontraba en condiciones físicas y mentales para realizar tal designación, a pesar de la enfermedad que tenía diagnosticada de Alzheimer, de ahí la trascendencia, que especialistas en la materia, determinen si tal padecimiento constituye para un paciente, una incapacidad mental y física de tal magnitud, que no le permita distinguir de manera cognoscitiva sus actos.**

En las condiciones relatadas en los párrafos que anteceden y resultando **fundados y suficientes** los agravios 1 y 2 de la foja dos, y **NO** (sic), de la foja 3 del escrito de expresión de agravios, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada de **tres de abril de dos**

mil trece, en el juicio agrario número **1048/2012**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, para que en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria en relación con el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de nueve de enero de dos mil trece, para los siguientes efectos, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria del catorce de octubre de dos mil quince:

a) Recabar el o los expedientes o registros clínicos a nombre de ***** , que obran en el Centro de Salud de Isaac Arriaga, Municipio de Puruándiro, Estado de Michoacán, donde fue atendido el *de cujus*, requiriendo al Doctor Ignacio Zaragoza Juárez, o quien a la fecha sea responsable de la Dirección del citado centro de salud.

Y con la facultad conferida a este Tribunal Superior Agrario, por la propia ejecutoria del juicio de amparo 727/2014, que refiere:

Í Ello, sin perjuicio de que, en su caso y si lo estima pertinente, la autoridad responsable ordene que sean recabados diversa pruebas que estime pertinentes, con el propósito de que se aclare algún hecho o hechos controvertido. Í

b) Ordenar el desahogo de la prueba pericial en Medicina Geriátrica, para que con base en los expedientes y/o registros clínicos existentes, se determine: **i)** si ***** , es una enfermedad que incapacite mental y físicamente a los pacientes, para distinguir de manera cognitiva sus actos; **ii)** se determine si ***** , tenía plenas facultades físicas y mentales, para disponer de sus bienes en *****; **iii)** se determine si ***** , tenía plenas facultades físicas y mentales, para disponer de sus bienes en *****; **iv)** si al padecer el señor ***** de ***** , pudo tener conocimiento pleno de la designación de sucesores que realizó a través del testamento número ***** , pasado ante la fe del Notario Público número 31, de fecha ***** , registrado bajo el número *****

de fecha *****, registrado en el Archivo General de Notarías bajo el número *****, tomo ***** el *****; **v)** si teniendo el padecimiento *****, el señor *****, en *****, podía identificar plenamente a sus familiares.

Se dejan expeditas las facultades del Tribunal *A quo*, para verificar que el dictamen se encuentre debidamente motivado, así como para formular de oficio las preguntas conducentes, a fin de establecer los puntos ya descritos en los incisos precedentes, así como los puntos que las partes deseen adicionar para los mismos efectos.

c) Requerir al Registro Agrario Nacional, las constancias de antecedentes registrales, de inscripción de listas de sucesión, del registro o inscripción del testamento hoy impugnado número *****, pasado ante la fe del notario público número 31, registrado bajo el número ***** de fecha *****; de traslados de dominio y en general toda la información y documentación relacionada con los derechos agrarios que pertenecieron a *****, y que sea necesaria para conocer con precisión de cuales derechos agrarios era titular, así como la situación legal que guardan éstos, y que son motivo del testamento impugnado y presuntamente fueron transmitidos a los demandados, como herederos de los citados derechos agrarios.

d) Agotadas las etapas procedimentales correspondientes, se deberá emitir una nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, conforme a lo previsto en los artículos 185 a 189 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Tomando en consideración que en el trámite del juicio agrario número 1048/2012, han transcurrido a la fecha **tres años, cinco meses**, es oportuno señalar que la reposición del procedimiento que se instruye deberá realizarse con apego a los principios que rigen en la materia como son, oralidad, expeditéz, igualdad de las partes, **celeridad** y conciliación, allegándose de todos los elementos que estime necesarios

RECURSO DE REVISIÓN N°. 407/2013-36

28

de conformidad con lo que establecen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y dicte una nueva sentencia que en derecho proceda, cumpliendo en todo momento, con el derecho humano de debido proceso legal, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 407/2013-36, interpuesto por *****, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia pronunciada el tres de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1048/2012, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, en términos de lo previsto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar **fundado** el agravio identificado con los puntos 1 y 2 de la foja 2 y ~~NO~~(sic) de la foja 3 del escrito de expresión de agravios, es procedente **revocar** la sentencia de **tres de abril de dos mil trece**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede

RECURSO DE REVISIÓN N°. 407/2013-36

29

en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1048/2012, para los efectos siguientes:

a) Recabar el o los expedientes o registros clínicos a nombre de ***** , que obran en el Centro de Salud de Isaac Arriaga, Municipio de Puruándiro, Estado de Michoacán, donde fue atendido el citado *de cujus*, requiriendo al Doctor Ignacio Zaragoza Juárez, o quien a la fecha sea responsable de la Dirección del citado centro de salud.

b) Ordenar el desahogo de la prueba pericial en Medicina Geriátrica, para que con base en los expedientes y/o registros clínicos existentes, se determine: **i)** si ***** , es una enfermedad que incapacite mental y físicamente a los pacientes, para distinguir de manera cognitiva sus actos; **ii)** se determine si ***** , tenía plenas facultades físicas y mentales, para disponer de sus bienes en *****; **iii)** se determine si ***** , tenía plenas facultades físicas y mentales, para disponer de sus bienes en *****; **iv)** si al padecer el señor ***** de ***** , pudo tener conocimiento pleno de la designación de sucesores que realizó a través del testamento número ***** , pasado ante la fe del Notario Público número 31, de fecha ***** , registrado bajo el número ***** de fecha ***** , registrado en el Archivo General de Notarías bajo el número ***** , tomo ***** el *****; **v)** si teniendo el padecimiento de ***** , el señor ***** , en ***** , podía identificar plenamente a sus familiares.

Se dejan expeditas las facultades del Tribunal *A quo*, para verificar que el dictamen se encuentre debidamente motivado, así como para formular de oficio las preguntas conducentes, a fin de establecer los puntos ya descritos en los incisos precedentes, así como los puntos que las partes deseen adicionar para los mismos efectos.

c) Requerir al Registro Agrario Nacional, las constancias de antecedentes registrales, de inscripción de listas de sucesión, del registro o inscripción del testamento hoy impugnado número ***** , pasado ante la fe del notario público número 31, registrado bajo el número ***** de fecha *****; de traslados de dominio y en general toda la información y documentación relacionada con los derechos agrarios que pertenecieron a ***** , y que sea necesaria para conocer con precisión de cuales derechos agrarios era titular, así como la situación legal que guardan éstos, y que son motivo del testamento impugnado y presuntamente fueron transmitidos a los demandados, como herederos de los citados derechos agrarios.

d) Agotadas las etapas procedimentales correspondientes, se deberá emitir una nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, conforme a lo previsto en los artículos 185 a 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir las notificaciones respectivas a este Tribunal, en un periodo no mayor a quince días hábiles.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **727/2014**.

QUINTO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

SÉPTIMO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia

RECURSO DE REVISIÓN N°. 407/2013-36

31

permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-